

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto de Sustanciación N°. 340
76001 4003 030 2021 00651 00

Santiago de Cali (V), siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL

DEUDOR: Christian Emir Villanueva

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado contra el auto interlocutorio 3683, calendado a 2 de noviembre de 2021, dentro de la apertura de liquidación patrimonial del deudor CHRISTIAN EMIR VILLANUEVA.

I.- ANTECEDENTES.

1.- Mediante auto No. 3683 del 2 de noviembre de 2021, esta Judicatura dispuso: “**PRIMERO: RECHAZAR** la apertura de liquidación patrimonial del deudor **CHRISTIAN EMIR VILLANUEVA**, al no existir una suma o bienes considerables que puedan ser objeto de liquidación y adjudicación. **SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI”.

2.- El 5 de noviembre de 2021, el deudor **CHRISTIAN EMIR VILLANUEVA** recurrió la disposición señalada en el numeral 1; ello bajo el argumento de que, la personalidad jurídica es un derecho fundamental al tenor de lo consagrado por el artículo 14 de la Constitución Política; haciendo referencia igualmente al patrimonio como uno de sus elementos.

Advirtió que, la inadmisión y rechazo de la demanda solo puede darse por las razones que taxativamente contempla el artículo 90 del C.G.P; y en caso contrario se limita el derecho de acceder a la administración de justicia.

Adujo que, la apreciación que realiza el despacho respecto de que no es suficiente cubrir todo el pasivo, no es causal de inadmisión del trámite de liquidación patrimonial.

Aseguró que, uno de los fundamentos del proceso de insolvencia también es proteger al deudor como un sujeto de debilidad manifiesta según lo dispuesto por el artículo 13 constitucional.

En ese orden de ideas, después de precisar sobre la importancia de aplicación del principio pro persona, resaltó que en sentencia STC 11678 de 2021 proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, se ordenó a la Sala Civil del Tribunal de Cali revocar un fallo donde rechazó un trámite de liquidación patrimonial bajo los mismos argumentos esgrimidos en la providencia ahora recurrida.

CONSIDERACIONES

1ª.- El recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó una providencia la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido, dotando así al sistema judicial de seguridad jurídica en el entendido que, al ser revisadas las decisiones adoptadas, los asociados cuentan con mayores posibilidades de que los fallos sean ajustados a derecho.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el deudor Christian Emir Villanueva allegó escrito en el que expuso su inconformidad con el multicitado proveído, solicitando se revoque el auto No. 3683 del 2 de noviembre 2021, y en consecuencia se ordene la apertura del proceso de liquidación patrimonial por él impetrado.

2ª- Frente a la solicitud entablada por la parte demandante, encaminada a revocar la decisión del auto No. 3683 del 2 de noviembre de 2021, es necesario precisar que, la decisión de RECHAZAR la apertura de liquidación patrimonial del deudor CHRISTIAN EMIR VILLANUEVA, devino tras advertir que no existe una suma o bienes considerables que puedan ser objeto de liquidación y adjudicación.

No obstante, lo anterior, es menester recordar, que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en reciente pronunciamiento **STC11678-2021 Radicación**

N° 11001- 02-03-000-2021-03078-00. Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, en un caso de similares contornos, consideró:

“4. Expuesto lo anterior, concluye la Corte que la decisión criticada a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali ciertamente ostenta un defecto que constituye la causal de procedencia del amparo que a través de esta vía se reclama, al haberse incurrido en la misma en un defecto procedimental, situación que devino en la vulneración de las prerrogativas superiores invocadas por el aquí accionante, tal y como pasa a verse:

4.1. El motivo que fundó la decisión de la autoridad judicial criticada de rechazar la demanda para liquidación judicial de persona natural comerciante, consistente en que el activo a liquidar relacionado por el actor en su solicitud «no supera la vocación liquidatoria que deben ostentar los bienes que se relacionan en la negociación», no está expresamente establecido en el estatuto de procedimiento civil ni en la Ley 1116 de 2006, como causal para el rechazo de la demanda o si quiera para su inadmisión, lo que impide negar el curso legal de la misma con sustento en ese argumento, ya que, como lo ha considerado la Sala, «(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.

Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las «pesquisas necesarias» para «aclara[r] aspectos oscuros del libelo inicial», como una

«expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al funcionario]» (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (CSJ STC2718-2021 y STC4698-2021).

obre la temática, la Corte Constitucional tiene establecido que «respecto al tema particular del auto de admisión a trámite de una liquidación judicial de una sociedad, la Superintendencia de Sociedades, ni puede exigir requisitos adicionales a los que la ley determina, ni puede entrar en consideraciones ni análisis relacionados con el contenido de la información para resolver si admite o rechaza la solicitud. La labor de esa entidad, es cerciorarse que la sociedad deudora –quien se va a liquidar- cumpla todos los requisitos, tanto sustanciales como formales, exigidos en la Ley 1116 de 2006 para efectos de su liquidación judicial» (C.C., SU773-2014).

4.2. Aunque lo expuesto es suficiente para acceder a la protección solicitada, amerita precisar que para la Sala no resulta admisible el citado motivo que las autoridades accionadas infirieron para fundar su decisión de rechazar la demanda, debido a que inobserva parte del propósito que tiene el proceso de liquidación judicial y de paso impide al deudor acceder a los beneficios que pudiera obtener de llegar a finiquitar ese trámite.

Observa la Sala que el Tribunal fundó la decisión de rechazar la demanda, en la poca representatividad económica que tienen los activos informados por el deudor de cara a la cuantía de los pasivos, lo que implicaría tramitar un proceso que, en últimas, no desembocaría en una solución adecuada para los acreedores, ya que éstos no recibirían una satisfacción representativa de las deudas a su favor, a la par que el saldo insoluto de las mismas mutaría a natural, lo que, en suma, haría del proceso más un desgaste para la administración de justicia y un perjuicio para los acreedores, que una solución real para el pago de las obligaciones.

No obstante, la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las

obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.

Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para éste, al tener como consecuencia que «los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil» a la par que «los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor.

De ahí que, la postura que asumió la autoridad accionada, lejos de evitar un desgaste para la administración de justicia o una salida inconveniente para la situación de iliquidez denunciada por el deudor, termina siendo una auténtica denegación de acceso a la administración de justicia, al impedir a éste tramitar el proceso concebido para la liquidación de la única garantía que tiene para la satisfacción de sus deudas, lo que además conducirá a terminar o evitar procesos judiciales que persigan su ya agotado patrimonio, y de paso, le permitirá eventualmente iniciar otra actividad comercial, proceso durante el cual, valga relieves, los acreedores no estarán desprovistos de protección, pues podrán hacerse parte del mismo y allí elevar las objeciones y hacer uso de los medios legales que tienen a su disposición para procurar sacar el máximo provecho al patrimonio del deudor.

5. Así, aunque los jueces ordinarios gozan de una discreta y razonable libertad para la exégesis del ordenamiento jurídico, no cabe duda que en el presente caso se hace necesaria la intervención excepcional del Juez de tutela con el fin de remediar el quebrantamiento constitucional advertido”.

(Negrillas fuera del texto original)

Bajo ese panorama, y dado que dentro del asunto de marras la decisión de rechazo de la solicitud de liquidación patrimonial se fundó en la poca representatividad que tienen los activos informado por el deudor CHRISTIAN EMIR VILLANUEVA, de cara a la cuantía de los pasivos, decisión que de acuerdo al señalado aparte jurisprudencial termina siendo una autentica denegación de acceso a la administración de justicia, al impedir a éste tramitar el proceso regulado para la liquidación de la única garantía que tiene para la satisfacción de sus deudas; esta Judicatura procederá a reponer el auto No. 3683 del 2 de noviembre de 2021; y en consecuencia ordenará la apertura del trámite del proceso de liquidación , con fundamento en el precedente de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado **TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto **No. 3683 del 2 de noviembre de 2021**, mediante el cual se dispuso **RECHAZAR** la apertura de liquidación patrimonial del deudor CHRISTIAN EMIR VILLANUEVA, bajo el argumento de que no existe una suma o bienes considerables que puedan ser objeto de liquidación y adjudicación.

SEGUNDO: DECLARAR abierto el trámite de liquidación patrimonial del deudor **CHRISTIAN EMIR VILLANUEVA** atendiendo a lo expuesto con precedencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DESIGNAR** como liquidador del patrimonio del deudor **CHRISTIAN EMIR VILLANUEVA** a **DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ** quien integra la Lista de Auxiliares de la Justicia de dicha especialidad, y puede ser notificado en el correo electrónico nva@ninovasquezabogados.com; dirección AVENIDA 3 NORTE No. 44-36 OF. 27 B; y en los números telefónicos 3754893, 3053664840, 3002035485. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva para efectos de que el liquidador comparezca a tomar posesión de dicho cargo.

CUARTO: ORDENAR Al liquidador **DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ** que en el término de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso¹ de la existencia del proceso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva

de acreencias, y dentro del mismo término, publique un aviso en el Diario el País o El Tiempo el día domingo, en el que se convoque a los acreedores del deudor para que comparezcan al proceso. Así mismo, se le ORDENA que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario de los bienes del deudor, con sujeción a lo previsto por el inciso 2º del numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso2.-

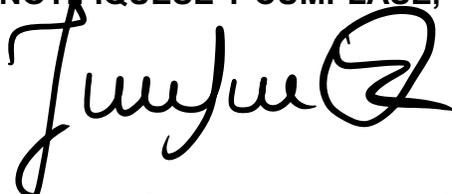
QUINTO: OFICIAR a todos los Juzgados Civiles Municipales, Civiles Del Circuito, de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple y de Familia de esta ciudad, con el fin de que se sirvan informar a este Despacho si allí cursan procesos ejecutivos en contra del deudor **CHRISTIAN EMIR VILLANUEVA** identificado con la cédula de extranjería **Nº 480.512**. En caso de que su respuesta sea afirmativa, deben proceder a su remisión, al tenor de lo establecido por el numeral 4º del artículo 564 del estatuto adjetivo.

SEXTO: PREVENIR a los deudores de **CHRISTIAN EMIR VILLANUEVA** que las obligaciones a favor de éste deberán ser pagadas de manera **EXCLUSIVA** al liquidador designado por este Despacho. Así, cualquier pago efectuado a persona distinta del liquidador aquí designado no surtirá los efectos de extinción de las obligaciones, conforme lo consagra el numeral 5º del artículo 564 del compendio procesal.

SEPTIMO: ORDENAR la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 564 ibídem, una vez se allegue la publicación del aviso aludido en el numeral cuarto.

OCTAVO: PREVENIR al deudor **CHRISTIAN EMIR VILLANUEVA** sobre los efectos de la presente providencia de apertura consagrados en el artículo 565 del compendio procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

